

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1196.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1616.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer, me dice: «Facción Lozano derrotada y dispersa por el brigadier Daban que la hizo bajas considerables, 220 prisioneros entre ellos varios oficiales, 400 caballos, una bandera, muchas armas, la caja con algunos fondos y rescatado prisioneros que llevaban. También ha sido tomado por nuestras tropas Beteta que era el refugio de la facción Villalain.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 19 octubre de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1617.

Negociado 1.º—Orden público.—En circular publicada en el Boletín n.º 1187 del 29 del mes anterior se ordenó á los señores alcaldes remitieran á este gobierno relacion nominal de las sociedades de recreo, casinos y reuniones literarias autorizadas que existiesen en sus respectivos distritos. Apesar de los dias transcurridos todavia son varios los alcaldes que no han contestado. Espero pues lo verificarán dentro de tres dias sin mas escitacion.

Palma 17 octubre de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1618.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Intervencion.—Habiendo sufrido extravio la carta de pago talarionaria del depósito provisional para subastas, señalado con los números 351 de entrada y 77 de registro, impuesto en esta Caja de Depósitos por D. Gabriel Fornés y Rosselló en 30 marzo de 1870, para optar á la conduccion del correo diario de Palma á Manacor y vice-versa, de la cantidad de 110 escudos; se invita á la persona que la tuviere en su poder,

para que la presente en la seccion de Intervencion de esta oficina, en la inteligencia que de nó verificarlo antes de 2 meses; á contar desde el dia de la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid; se procederá al pago del indicado depósito al imponente, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.

Palma 16 octubre 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1619.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

En la Secretaria de este Municipio estará de manifiesto al publico por espacio de seis dias contaderos desde la publicacion de este anuncio el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial; pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Campos 16 de octubre de 1874.—El alcalde, Lorenzo Obrador.—Por A. de la J. M., Pedro Antonio Sala y Prohens.

Núm. 1620.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á José Ripoll y Moyá que falleció en esta ciudad, de donde era natural y vecino, dia veinte y cinco de diciembre del año ultimo, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos de ab-intestato que del mismo se están instruyendo en este Juzgado y escribania del infrascrito á instancia de Margarita Moyá y Ramis su madre y de Antonio Ripoll y Moyá su hermano, en la inteligencia que de nó verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma ocho de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1621.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente, segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Bartolomé Coll y Ponseti, Juana Vidal y Olives, Pedro Antonio Coll y Bagur y Bartolomé Coll y Pons, naturales que eran de esta ciudad y fallecidos en la misma, el primero dia diez de febrero de mil ochocientos treinta y nueve á la edad de sesenta y cuatro años, el tercero, hijo de este, en veinte y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho á la edad de cincuenta y tres años, el último, hijo de este en siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve á la edad de diez y nueve años y la segunda, consorte del primero, en Oran, colonia francesa de Argel, donde se hallaba domiciliada en doce de julio de mil ochocientos sesenta y tres, á la edad de sesenta años; ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria de los mismos, para que se presenten dentro del término de veinte dias á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en el expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de dichos finados promovido por Antonia Coll y Bagur, Juana Coll y Vidal, Francisca, Magdalena, Margarita y Antonia Coll y Pons y Margarita Pons y Garcias, únicos que hasta ahora se han presentado: pues no compareciendo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á cinco de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 1622.

Hago saber por este primer edicto: que D. Antonio Prieto y Aluinedo registrador de la Propiedad de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo. Por tanto las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho, en el término de seis meses.

Dado en Mahon á siete de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 1623.

D. Manuel María Mugica, primer suplente del juez de paz de esta villa de San Juan de los Remedios, en la isla de Cuba y juez de primera instancia accidental de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Serra y Rigo, domiciliario que era en esta villa, natural de Palma de Mallorca, el cual falleció en esta referida villa, el dia veinte de mayo de mil ochocientos setenta, sin disposicion testamentaria, para que dentro de veinte dias los residentes en esta isla y de tres meses los que se hallen en Ultramar, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en los autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato, por la escribania del infrascrito; advirtiendo que se ha presentado reclamando dicha herencia, como hermano del finado D. Luis Serra y Rigo si así lo hacen les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Remedios á once de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel María Mugica.—Manuel Domingo.

Núm. 1624.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia seis del presente mes con el objeto de proceder al arriendo por el término de un año de las fincas pertenecientes al ramo de guerra que á continuacion se espresan en virtud de lo dispuesto por el señor presidente del Poder Ejecutivo en veinte de junio último, se convoca por medio del presente anuncio á una segunda licitacion que tendrá lugar el dia treinta y uno del actual á las doce de su mañana en esta Comisaria, sita en la calle de Apuntadores n.º 8, en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones facultativas y económicas y precio de arriendo de cada una de dichas fincas pa-

ra conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Palma 16 de octubre de 1874.—José Torrente.

Plaza de Palma.

Depósito de pólvora cerca del baluarte de Santa Cruz.

Cuerpo de guardia de la puerta de San Antonio, dos locales.

Cuerpos de guardia de la puerta Pintada, dos locales.

Cuerpo de guardia de la puerta de Santa Margarita, tres locales.

Cuerpo de guardia de la puerta de Jesús.

Cuerpo de guardia de la puerta de Santa Catalina, dos locales.

Bóveda derecha de la puerta de la Portella.

Bóveda del baluarte del Principe,

Bóvedas de la puerta de San Antonio.

Bóvedas del baluarte del Socorrador, dos locales.

Ciudad de Alcudia.

Cuartel de Caballería.

Cuerpo de guardia de la puerta del Muelle.

Villa de Manacor.

Cuartel de Caballería.

Costa de Mallorca.

Castillo de Soller y solar adjunto,

Núm. 1625.

PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ACADEMIA ESPECIAL DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

ACADEMIA DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

(Conclusion.)

5. Idem en los casos en que se necesitan fórmulas especiales.

Objeto. Modo de obtenerlas y casos á que se refieren. Deducir unas fórmulas de otras por medio del triángulo suplementario.

6. Analogía de Reper. Modo de obtener las fórmulas que las constituyen. Casos en que se puede hacer uso de ellas satisfactoriamente.

7. Resolución de los triángulos rectángulos y la de los que dependen de estos.

Deducir por las reglas esplicadas las fórmulas relativas á los seis casos distintos que pueden ocurrir. Discusion de cada una de ellas.

8. Resolución de los triángulos esféricos oblicuángulos.

Establecimiento de las fórmulas para cada elemento en los casos no dudosos. Significación geométrica del arco arbitrario. Fórmulas para los casos dudosos. Tabla que manifiesta todos las soluciones.

9. Casos particulares de los triángulos esféricos.

Necesidad de fórmulas especiales. Cálculo de R y manera de cambiar las amplitudes en líneas y al contrario. Teorema de Legendre. Indicación de todas las operaciones que se necesitan en un caso de aplicación. El caso de conocerse los tres ángulos no es indeterminado.

TERCER EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés.

Dibujo natural topográfico ó de paisaje.

Nota 1.^a Además los aspirantes á ingreso deberán acreditar por certificación haber cursado y probado en establecimientos habilitados al efecto la Historia universal de España y la Geografía.

2.^a Los autores segun los cuales se ha redactado el anterior programa son:

Aritmetica. Cirotde. Bourdon. Algebra elemental. Cirotde. Algebra superior. Cirotde. Sanchez Vidal. Piñar Bourdon. Geometria. Cirotde. Trigonometria rectilinea. Cirotde. Serret. Trigonometria esférica. Prado. Gomez Pallete.

3.^a Los aspirantes que deseen ingresar en segundo año se examinarán unicamente de las materias que comprenden la primera y segunda clase del primer año y dibujo topográfico. El examen de las dos clases constituirá un solo ejercicio, que tendrá lugar en dos dias consecutivos.

4.^a Los que deseen ingresar en cualquier año académico se sujetarán en la parte referente á exámenes á las prescripciones del artículo 70 del reglamento orgánico.

5.^a Segun previene la Real orden de 16 de noviembre de 1871 al hacer estensivo á las Academias de Ingenieros y de Estado Mayor lo propuesto por la de Artillería, abonarán los aspirantes á concurso 30 pesetas por cada ejercicio de examen con destino al fondo de entretenimiento. Por disposicion del Gobierno fecha 11 de noviembre de 1873, se dispensa de este abono á la tercera parte de los que ingresen en la Academia si lo verifican en la nota de muy bueno.

Articulos del reglamento orgánico que se refieren al ingreso.

Artículo 18. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los oficiales é individuos de tropa del ejército, milicia y armada, y todos los jovenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento.

Art. 19. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los oficiales del cuerpo, sin divisa alguna de graduacion militar los soldados alumnos. Los que esten en posesion de algun grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que correspondan á dicho grado.

Art. 26. Al abrirse las clases deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes y surtidos de reglas, compases, escuadras, transportadores, corta plumas y demas efectos de dibujo.

Art. 31. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de oficiales de ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltase á este, se le advertirá por el jefe en caso de no surtir efecto la advertencia despues de trascurridos dos meses usará el subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 45. Los conocimientos que se exigen para ingresar en el primer año académico se dividen en dos grupos: el primero comprende aquellas materias en las que los aspirantes deben probar su suficiencia por medio de examen, y son las que mar-

ca el anterior programa.

Constituyen el segundo grupo las materias que los aspirantes deben acreditar por medio de certificación de establecimientos habilitados haber cursado con aprovechamiento y con las que se marcan en la nota 1.^a.

Art. 73. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia serán:

1.^a La aptitud fisica determinada en la ley de reemplazos del ejército; y respecto de la vista, que no presenten los defectos de la miopia ó presbicia.

2.^a Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.^a Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

4.^a Tener diez y seis años de edad cumplidos al empezar el curso académico. Sin embargo podrá dispensarse á los aspirantes un año en la edad cuando á juicio de la Junta de profesores demostrasen en el acto del examen reunir condiciones de inteligencia y aptitud especiales que les pongan en el caso de poder seguir con éxito los estudios necesarios teniendo además el desarrollo fisico en armonia con el intelectual. La dispensa del año se hará por el ingeniero general en vista del dictámen del Tribunal de examen dado en consonancia de los dichos anteriormente.

Art. 73. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de profesores, por conducto del secretario sus instancias, acompañando los documentos siguientes legalizados en la forma que previenen las leyes del reino.

1.^o Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.^o Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.^o Certificación que acredite su buena conducta.

4.^o Certificaciones de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

Art. 74. La junta resolverá sobre las instancias asi documentadas; comunicando su acuerdo á los interesados el subdirector de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo y tallados en presencia del jefe del Detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones estendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 75. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, espresando con claridad la materia de que desca examinarse, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia. Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la junta se harán por los interesados al ingeniero general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del ingeniero gene-

ral por medio del director de su arma, la autorizacion para presentarse á examen.

Cuando les sea comunicada la resolución de esta autoridad admitiéndoles, se presentarán, asi como el subdirector de la Academia.

El ingeniero general pondrá á disposicion de sus jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 76. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 30 de setiembre, no debiendo ser cursadas por sus jefes las que se presenten con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por la Junta de profesores las de los paisanos despues del 15 de octubre, pudiendo conceder hasta el 23 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas de los expedientes.

Art. 77. El dia 30 de octubre y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Art. 78. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes;

Primer ejercicio.

Aritmetica y Algebra.

Segundo ejercicio.

Geometria y Trigonometria.

Tercer ejercicio.

Idioma francés, dibujo lineal, topográfico ó de figura.

Art. 80. Se entenderá aprobado el examen de admision en cada ejercicio el que obtenga por lo menos la nota de bueno por pluralidad. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 81. Los examinandos que por enfermedad ú otro cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 83. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el ingeniero general, dando preferencia á los que hubiesen sido aprobados con la circunstancia de ganar años de estudios, nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número excediese al de las vacantes, remitiendo relacion de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuviesen cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el subdirector una certificación que acredite las censuras que hubieran merecido la cual servirá para que puedan presentarse en otro concurso sin necesidad de nuevo examen, pero para ser declarados alumnos habrán de atenerse al valor de sus censuras en concurrencia con los demas opositores.

Si los que se hallen en este caso quieren examinarse nuevamente para mejorar las censuras obtenidas el año anterior, podrán verificarlo; entrando entónces en concurrencia con los demas examinandos.

Los que solo fuesen aprobados en

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Circular.— A fin de saber con certeza los débitos de la primera enseñanza, dar conocimiento á las autoridades y gestionar cuanto sea posible para extinguirlos, espero que á la mayor brevedad me remitan los profesores un estado con estricta sujecion al modelo que se continua; encargándoles al propio tiempo que no omitan los partes mensuales y semestrales.
Palma 12 de octubre de 1874.—El inspector, Higinio Mateo é Iranzo.

PARTIDO JUDICIAL DE PUEBLO DE

ESTADO de lo que se adeuda por todos conceptos á los profesores de primera enseñanza que suscriben, hasta fin de junio de 1874 y primer trimestre del corriente año económico de 1874-75.

	DÉBITOS.				TOTAL.	
	Hasta fin de junio de 1874.		Trimestre primero de 1874 á 75.		Ptas.	Cs.
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.		
Profesor						
Personal.						
Retribuciones.						
Alquiler.						
Gratificacion por adultos.						
Material.						
Suma.						
Profesora						
Personal.						
Retribuciones.						
Alquileres.						
Material.						
Suma.						

Pueblo á de octubre de 1874.

El Profesor. La Profesora.

NOTA. En las poblaciones que haya mas de una escuela cada profesor ó profesora que forme un estado designando el nombre de la que tenga á su cargo.

parte de los ejercicios que constituyen el exámen podrán pedir tambien los certificados correspondientes con la presentacion de los cuales no tendrán necesidad de sufrir nuevo exámen de dichas materias en los concursos sucesivos á no ser que voluntariamente lo soliciten para mejorar la censura obtenida.

Los artículos 23 y 27 del reglamento orgánico se han modificado por disposicion del Gobierno de 11 de noviembre de 1873, en el concepto de continuar percibiendo el sueldo de su empleo los Alferoces que pierden curso, y de abonarse como servido todo el tiempo que los alumnos permanezcan en la Academia.

Asi mismo ha dispuesto el Gobierno que por ahora los años ó cursos académicos queden reducidos á seis meses comprendiendo los exámenes, debiendo terminarse los actuales en el mes de noviembre, y comenzar el siguiente curso el 1.º de diciembre.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: En los presupuestos del ejercicio corriente aprobados para esa Isla por decreto de 9 de mayo último, habrá visto V. E. que se han consignado para el estudio, construccion, reparacion y conservacion de

las obras públicas de esta Isla cantidades de alguna importancia, que si no son todo lo elevadas que el Gobierno hubiera deseado para dar impulso á este ramo tan interesante de la Administracion pública, significan al ménos el propósito de atender á su desarrollo sucesivo con especial esmero, y permiten que desde luego pueda emprenderse la ejecucion de algunas de las obras más necesarias reclamadas por la opinion pública, por los servicios de la administracion civil y por la facilidad de las operaciones militares.

No haré á la ilustracion de V. E. la ofensa de esforzarme en inculcarle lo que la construccion de las vias interiores, el mejoramiento de los puertos, la instalacion de nuevos faros y la buena conservacion de todas estas obras influirán en la riqueza y el bienestar del país y en su buena administracion, porque tratándose de una Autoridad tan celosa y entendida como V. E. tan conocedora de las necesidades de esa provincia, es excusado cuanto en este punto pudiera decirsele, bastando con manifestarle que el Gobierno cuenta desde luego con la más eficaz cooperacion de V. E. para obtener tan patriótico propósito.

Deberá, pues, V. E. hacer que sin levantar mano se ultimen y remitan á la aprobacion superior los planes

generales de carreteras y de complemento del alumbrado marítimo de las costas é islotes adyacentes á esa provincia, así como que se activen cuanto sea posible los proyectos detallados de cada una de las obras que comprendan dichos planes y los del ferro-carril central y mejora de los puertos más importantes que serán aprobados por quien corresponda con arreglo á la legislacion vigente, y ejecutados despues en la medida que permitan los créditos que se consignen en los presupuestos.

Pero, como V. E. comprenderá, no basta tener aprobados los planes generales de las obras y los proyectos especiales de cada una, y consignados en presupuestos los recursos necesarios para su ejecucion, pues si los créditos no se realizan, todo aquel trabajo preparatorio, resulta baldío é ineficaz. Debe, pues, V. E. cuidar con especial solicitud que se hagan efectivos y en tiempo oportuno los mencionados créditos, así como su inversion en las obras á que se destina.

Hasta ahora el estado apurado del Tesoro de esta Isla, debido á causas múltiples que no hay para qué analizar aqui, ha impedido el que se realizaran por completo y á su debido tiempo las exiguas cantidades concedidas en presupuestos para las atenciones del ramo de obras públicas, explicándose así el notable retraso con que aquellas se han venido satisfaciendo, tanto por personal como por material, y como consecuencia de todo, el que en los últimos años las obras de nueva construccion y grandes reparaciones se hallen casi paralizadas, y el que hasta las de simple entretenimiento sufran notablemente y se hagan fuera de tiempo, no pudiendo mejorarse el defectuoso sistema que se sigue para el de las carreteras, por no poderse plantear otro más conveniente y económico pero que exige puntualidad en el pago á los peones y contratistas de materiales.

Pero superada la situacion económica de esa provincia y consiguiendo la de su Hacienda pública, gracias principalmente á las acertadas disposiciones de V. E., no hay razon para que continúe por más tiempo tan deplorable estado de las obras, ni para que en lo sucesivo deje de satisfacerse con puntualidad y preferente atencion los gastos que por varios conceptos ocasionan aquellas.

El gobierno espera, pues, que penetrado V. E. de la importancia de este asunto, hará que en lo sucesivo se hagan efectivos los créditos concedidos en los presupuestos para el ramo de obras públicas, y que esto tenga lugar con la puntualidad y oportunidad que exige la naturaleza especial de este servicio, en lo que está interesado el crédito de la Administracion y la economía en los gastos á que da lugar dicho servicio.

No debe V. E. aspirar solo á la inversion de los mencionados créditos. Hay obras que aun que comprendidas entre las que el Estado está obligado á costear por el carácter general que tienen, interesan principalmente á las localidades en que se construyen, de las cuales deben separarse que auxilien eficazmente al Tesoro público para su más pronta

ejecucion. Estas obras son las de puertos.

Costosas como son estas obras en todos los países, ya se trate de construccion de diques y muelles, ya de limpia ó dragado de los fondos, lo son en esa Isla mucho más que en otros puntos por la carestia de la mano de obra y de los materiales; de modo que si no hubiera de invertirse en mejorar esos puertos sino las cantidades que el Estado pueda dedicarles, por crecidas que fueran no podrian atenderse sino á un número muy reducido de localidades y en escala mucho menor de lo que exige el deplorable estado de sus muelles y fondeaderos que reclama remedio pronto y eficaz.

Para subvenir á necesidades análogas en la Peninsula rige en el ministerio de Fomento la práctica, convertida hoy en jurisprudencia, de que las localidades que desean mejorar las condiciones de su puertos respectivos, contribuyan en cierta proporcion á sufragar los gastos que dichas mejoras ocasionan, proporcion que varia desde la mitad al total de los gastos. El gobierno ha concedido á dichas localidades arbitrios especiales ó recargos en los impuestos marítimos establecidos sobre los buques y sobre las mercancías que cargan ó descargan, para que puedan atender á dichos gastos y la creacion de Juntas, cuya principal mision es la de administrar los fondos destinados á las obras, en las cuales están representados los intereses locales. Por este medio se construyen hoy día los puertos más importantes de la Peninsula.

Un sistema semejante debe proponerse V. E. para acelerar el mejoramiento de los numerosos y excelentes puertos de esa Isla, procurando con el celo que le distingue que las localidades respectivas promuevan la creacion de recursos que juntamente con los que el Estado pueda destinar á cada una produzcan lo suficiente para lograr el objeto que se desea en plazos razonable.

El Gobierno acogerá con solicitud cualquiera propuesta que se le haga en este sentido, aprobará los arbitrios ó recargos que se propongan con tan benéfico fin, siempre que no se opongan á las reglas generales de Hacienda de esta Isla, y concederá la creacion de Juntas económicas que administren estos fondos, en los que se dará intervencion á los representantes de los intereses de las localidades.

El Gobierno no duda que con la poderosa iniciativa de V. E. y viendo las poblaciones marítimas que los sacrificios que se impongan serán en beneficio esclusivo de su comercio, interviniendo directamente en la inversion de sus productos los principales pueblos de esa dilatada costa, como la Habana, Santiago, Matanzas, Cárdenas, Cienfuegos, Trinidad y otros, se apresurarán á secundar sus miras y acogiendo la idea coadyuvarán á la realizacion de lo que, al propio tiempo que un acto de patriotismo, ha de redundar principalmente en beneficio de sus intereses.

De orden del presidente del Poder Ejecutivo de la Republica lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de

Setiembre de 1874.—Romero Ortiz.
—Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

(Gaceta del 27 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en disponer que el teniente general D. Manuel Pavia y Rodríguez de Alburquerque cese en el cargo de general en jefe del ejército del Centro.

Madrid ventiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar general en jefe del ejército del Centro al teniente general don Joaquín Jovellar y Soler.

Madrid ventiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar capitán general del distrito de Valencia al teniente general don Antonio Lopez de Letona que desempeña igual cargo en el de las Islas Baleares.

Madrid ventiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar capitán general del distrito de Aragón al teniente general don Agustín de Búrgos y Llamas, que desempeña igual cargo en el de Castilla la Vieja.

Madrid ventiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar capitán general del distrito de Castilla la Vieja al teniente general D. José de la Gándara y Navarro.

Madrid ventiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar capitán general de las Islas Baleares al teniente general don Eulogio González é Iscar, actual Director general de Administración militar.

Madrid ventiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Director general del cuerpo de Administración militar al Teniente general D. José Ramon Manckenna y Muñoz, actual capitán general del distrito de Andalucía.

Madrid ventiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar capitán general del distrito de Andalucía al teniente general D. Gabriel baldrich y Palau.

Madrid ventiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en disponer que el mariscal de campo D. Federico de Salcedo y San Roman cese en el cargo de capitán general de las Islas Canarias; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeña-

do, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid ventiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar capitán general de las Islas Canarias al teniente general don José Orive y Sanz, actual Director general del cuerpo de sanidad militar.

Madrid ventiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Director general del cuerpo de Sanidad militar al teniente general D. Francisco de Ceballos y Vargas, actual capitán general de las provincias Vascongadas, y comandante en jefe del segundo cuerpo de ejército en el del Norte.

Madrid ventiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar capitán general de las Provincias Vascongadas, comandante en jefe del segundo cuerpo de ejército en el del Norte, al teniente general D. Cándido Pieltain y Jove Huergo.

Madrid ventiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en disponer que el teniente general D. Francisco de Mata y Alos, Conde de Torre-Mata, cese en el cargo de presidente del Consejo de Redención y Enganches del servicio militar; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid ventiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar presidente del Consejo de Redención y Enganches del servicio militar al teniente General D. José Turon y Prats, actual Director general de la Guardia civil.

Madrid ventiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Director general del cuerpo de la Guardia civil al teniente general D. Fernando Cotoner y Chacon, Marqués de la Cenia.

Madrid ventiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Excmo. Sr.: Conformándose el presidente del Poder Ejecutivo de la República con la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en 25 de febrero del corriente, recaída con motivo del pleito promovido por el brigadier de ejército D. Jaime O'Daly y Perez, contra la Administración general del Estado, pretendiendo se revoque la orden de 20 de marzo del año último que le denegó el derecho que creía tener á la cruz de segunda clase de la orden militar de San Fernando, de acuerdo con el Consejo Supremo de la Guerra, y con presencia del informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, por el mérito contraído el día 30 de setiembre de 1869 como coronel de Infantería al frente de una columna de 110 hombres en la acción

de Santa Gertrudis contra los insurrectos de la Isla de Cuba, en la cual resultó herido de gravedad, ha tenido á bien resolver se ponga al reclamante en posesion de la expresada condecoracion, con la pensión anual de 2.000 pesetas que le corresponde, según la categoría que disfrutaba el día que ocurrió el indicado hecho de armas, la que empezará á gozar desde el siguiente, dejando por lo tanto sin efecto lo dispuesto en la citada orden de 20 de marzo próximo pasado.

De su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1874.—Serrano.—Sr. capitán general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: Ultimado ya el expediente de clasificación definitiva de los registros de la propiedad, conforme á lo dispuesto en el art. 260 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y debiendo publicarse inmediatamente con las rectificaciones oportunas el escalafon de los Registradores; el presidente del Poder Ejecutivo de la República, con arreglo á lo establecido en las leyes de 3 de agosto de 1866 y 21 de diciembre de 1869, y en el Real decreto de 31 de mayo de 1861, ha tenido á bien jubilar, con el haber que por clasificación les corresponde, á D. José María Fernandez, D. Miguel Legney Ponce, D. José Alvarez Conelo y D. Jaime Soler y Gelada, Registradores de la propiedad de Fuentes de Cantos, Marchena, Puenteareas y Barcelona, mayores de 70 años de edad; y asimismo á D. Juan Antonio Colmenero y Villamarin, D. Antonio Gallego Campos, D. Gabriel Gomez Alvarez, D. Ramon Gonzalez Navarro, D. Benito Hermida Perez y D. José Sanchez Aguilas, que desempeñan los Registros de Allariz, Bujaanse, Lucena, Astudillo, Monforte y Piedrabuena, y que son mayores de 65 años.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1874.—Alonso y Colmenares.—Ilmo. señor director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 29 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Para formar la Junta de Beneficencia provincia de la provincia de Alava.

Vengo en nombrar á los Sres. D. Manuel Ciórta, D. Juan Herrero, D. José María Villaloz, D. José Sanz, D. Ruperto Campo, D. Gregorio Herran, D. Fernando Casas, D. Luis Muzquiz y Mosquera, Conde de Torre Muzquiz; don Juan Aldama, D. Francisco Javier Losada y Melgarejo, duque de San Fernando; y D. Serafin Martinez.

Dado en Madrid á seis de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Para cubrir las vacantes causadas en la junta de Beneficencia particular de la provincia de Salamanca por D. Gerardo Vazquez de Parga, D. Camilo Alvarez de Castro, D. Manuel Villar y Macías y D. Mariano Crespo y Rascon,

Vengo en nombrar á los Sres. D. Ramon de Iglesias y Montejo, D. Eusebio Sanchez y Manzano, D. José Marcelliano Gonzalez y D. Mariano Ares Sanz.

Dado en Madrid á seis de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Ilmo. Sr.: El gobierno de la nacion, entre los muchos y sagrados deberes que su mision le impone, no puede pasar por alto el que tiende á remediar en lo posible el lamentable estado de aquellos seres que, habiendo perdido la razon, quedan incapacitados completamente, tanto para el ejercicio de sus deberes. La demencia ó enajenacion mental en todos sus caracteres coloca al paciente en un estado tal, que le hace desconocer y olvidar lo mas grabado que existe en nuestros corazones, como es la familia; le hace desconocer y olvidar la sociedad en que vive, y para que ha nacido según la ley de la naturaleza; le hace hasta inferior á los seres irracionales, porque al menos estos tienen el instinto para guia de sus actos.

Si, pues, el gobierno en virtud de la capacidad civil reconocida por medio de las leyes exige á todos los ciudadanos la responsabilidad de sus acciones, debe tener tambien autoridad para eximirlos de ella: por otra parte, si está llamado á proteger el cumplimiento de los fines sociales, garantizados por la libertad racional, no debe ni puede dejar abandonados á los que privados de esta facultad se hallan imposibilitados de realizar dichos fines.

Esto reconoce la necesidad de una ley que determine la intervencion del gobierno en la declaracion de extravió ó lucidez de la razon, en el secuestro de los alienados en sus relaciones con la familia y con la sociedad entera, en la constitucion y régimen de los establecimientos donde hayan de ser acogidos, en el tratamiento y cuidado de su dolencia, en una palabra, en todos aquellos hechos que puedan afectar directa ó indirectamente á los intereses, ya sean individuales, ya sociales, que se hallen bajo la salvaguardia de las autoridades.

Una ley semejante existe en casi todos los paises cultos; y si en el nuestro se carece de ella, hace algunos años ya se ha reconocido esta falta y se han dictado disposiciones encaminadas á repararla. Al efecto en el año 1860 recibió el distinguido alienista D. Antonio Pujadas la comision de visitar los manicomios mas notables del extranjero, y dar oficialmente cuenta del resultado de sus observaciones.

Fundado en las razones expuestas, y á fin de reunir ó completar cuantos datos y antecedentes sean necesarios para la formacion de una ley de alienados, el presidente del Poder Ejecutivo ha tenido á bien conferir al doctor D. Antonio Pujadas, fundador, propietario y médico-director del manicomio de San Baudilio de Llobregat, la comision honorífica y gratuita de formar una Memoria sobre el asunto, la que con los demas trabajos que crea convenientes presentará oportunamente á este Ministerio.

De orden de dicho presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1874.—Sagasta.—Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

(Gaceta del 8 de octubre.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.